

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA SOLARTE REVELO Y OTROS
DEMANDADO: SANDRA YADIRA AUX NARVAEZ y OTROS.
RADICACIÓN: 523563103002-2023-00010-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN
GARANTÍA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, con dirección de notificaciones en notificaciones@gha.com.co en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme ya se encuentra reconocido en el proceso. Procedo respetuosamente a **CONTESTAR LA DEMANDA** declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por las señoras **ÁNGELA SOFÍA SOLARTE REVELO, ANDREA CAMILA SOLARTE REVELO, LUISA MARIA SOLARTE REVELO y LUZ DARY REVELO VELA** en contra de los señores **SANDRA YADIRA AUX NARVAEZ, WILSON NICOLAS RODRIGUEZ VALLEJO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**, y seguidamente procedo a **CONTESTAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por la señora **SANDRA YADIRA AUX y WILSON NICOLAS RODRÍGUEZ VALLEJO, y por la sociedad AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**, contra mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Este hecho se compone de diversas manifestaciones respecto a las cuales

procedo a pronunciarme en el siguiente sentido:

- A mi procurada no le consta de forma directa que el 20 de febrero de 2021 la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE REVELO se hubiere desplazado en calidad de pasajera del vehículo de placa SXA-597. Que se pruebe.
- A mi procurada no le consta de forma directa que para tal calenda el mentado automotor estuviese vinculado a la empresa AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. Que se pruebe.
- Es cierto que para tal calenda el vehículo de placa SXA-597 era de propiedad de la señora SANDRA YADIRA AUX NARVAEZ como consta en el certificado de tradición adosado al plenario.

AL HECHO 2: A mi procurada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho de tránsito comoquiera que la misma no tuvo injerencia o intervencional alguna en el mismo. Que se pruebe. Sin perjuicio de ello, es necesario advertir desde ya que de conformidad con la información consignada en la historia clínica 202102200071 del 20 de febrero de 2021, la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE sufrió un accidente de tránsito cuando es colisionada por un automotor que se da a la fuga, siendo clara la ruptura del nexo causal, veamos:

| | |
|---------------------|---|
| Anamnesis | No Aplica |
| Finalidad: | TRAIDA POR AMBULANCIA DE IPS MUNICIPAL |
| Motivo de Consulta: | |
| Enfermedad Actual: | PACIENTE DE 18 AÑOS DE EDAD SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA 20/02/2020 A LAS 20:00 HS OCUPANTE DE VEHICULO QUE SON COLISIONADOS POR VEHICULO MOTOR QUE SE DA A LA FUGA PRESENTANDO TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO . TRAUMATISMO FACIAL REBENTANDOSE AIRBAG A ESTE NIVEL . PACIENTE PRESENTA GRAN EDEMA FACIAL PALPEBRAL . REFIERE DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL . FAMILIAR REFIERE LA PACIENTE TIENE DOLOR DE LA CABEZA, NIEGA ANTECEDENTES DE VIAJE, NO ES TRABAJADOR DE SALUD . Y NO CONTACTO ESTRECHO CON PERSONA SOSPECHOSA Y/O CONFIRMADA PARA COVID-19 alergias niega |

Luego, es claro cómo no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi procurada en la comisión de los hechos objeto de debate pues ciertamente quien tuvo la responsabilidad en los mismos fue una tercera persona.

AL HECHO 3: A mi procurada no le consta la información vertida en este hecho comoquiera que la misma no tuvo injerencia o participación alguna en la ocurrencia del accidente de tránsito que da lugar al presente trámite. En todo caso, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el

agente de tránsito se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es manifiesto que no fue testigo presencial de los hechos, adicionalmente, debe ser claro para esta Judicatura como el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario no es claro en todo su contenido, no se puede dar lectura eficiente a los daños del primer vehículo involucrado, ni a la identidad del conductor del vehículo de placa VIZ-151 así como tampoco es posible ver de forma clara la graficación o croquis plasmado en tal documento por lo que es clara la imposibilidad de acreditar la responsabilidad de la pasiva. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del CGP.

AL HECHO 4: A mi procurada no le constan de forma directa las lesiones presuntamente padecidas por la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE REVELO como quiera que la misma no intervino en forma alguna en la atención médica prodiga a la activa. Que se pruebe.

AL HECHO 5: A mi procurada no le consta de forma directa el diagnóstico de la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE REVELO como quiera que la misma no intervino en el mismo. Que se pruebe.

AL HECHO 6: A mi procurada no le constan de forma directa los hallazgos presuntamente encontrados en consulta médica del 24 de febrero de 2021 como quiera que no intervino en dicha atención clínica. Que se pruebe.

AL HECHO 7: A mi procurada no le consta en forma directa la evolución clínica de la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE REVELO como quiera que no participó ni intervino en forma alguna en su proceso de recuperación médica. Que se pruebe.

AL HECHO 8: A mi procurada no le constan en forma directa los resultados de la tomografía computada de senos paranasales como quiera que mi prohijada no participó ni intervino en ella. Que se pruebe.

AL HECHO 9: A mi procurada no le consta en forma directa el contenido de la historia clínica de la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE REVELO como quiera que la misma no intervino en la elaboración de tal documento. Que se pruebe.

AL HECHO 10: A mi procurada no le consta el contenido de la epicrisis del 09 de julio de 2021, ni los procedimientos clínicos a que presuntamente fue sometida la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE REVELO. Que se pruebe.

AL HECHO 11: A mi procurada no le consta el diagnóstico de la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE REVELO pues no intervino en la atención y valoración clínica de la misma.

Que se pruebe.

AL HECHO 12: A mi procurada no le consta el presunto perjuicio económico en modalidad de daño emergente presuntamente ocasionado a las demandantes, comoquiera que el extremo actor aporta diversos recibos de caja menor los cuales son inoponibles a mi procurada, igualmente allega unos recibos de pago de unos presuntos gastos de alimentación, transporte y hospedaje de los cuales se desconoce totalmente la causa de los mismos, por lo que al no ser consecuencia de los hechos objeto de debate es claro como estos no podrán ser tenidos en consideración al interior de este trámite. Que se pruebe.

AL HECHO 13: Este no es un hecho en sentido estricto pues corresponde a las manifestaciones subjetivas que a tono con sus aspiraciones presenta la activa de la acción, siendo necesario referir que no obra al interior del expediente prueba alguna de que el conductor de vehículo de placa SXA-597 hubiere infringido en forma alguna las normas de tránsito o hubiere obrado de forma culposa como infundadamente señalar la activa de la acción. Que se pruebe. Sin perjuicio de lo anterior, debe ser claro para esta Judicatura como el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario no es claro en todo su contenido, no se puede dar lectura eficiente a los daños del primer vehículo involucrado, nia la identidad del conductor del vehículo de placa VIZ-151 así como como tampoco es posible ver de forma clara la graficación o croquis plasmado en tal documento por lo que esclara la imposibilidad de acreditar la responsabilidad de la pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que de conformidad con la información consignada en la historia clínica 202102200071 del 20 de febrero de 2021, la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE sufrió un accidente de tránsito cuando es colisionada por un automotor que se da a la fuga, siendo clara la ruptura del nexo causal, veamos:

Anamnesis
Finalidad: No Aplica
Motivo de Consulta: TRAIDA POR AMBULANCIA DE IPS MUNICIPAL
Enfermedad Actual: PACIENTE DE 18 AÑOS DE EDAD SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA 20/02/2020 A LAS 20:00 HS OCUPANTE DE VEHICULO QUE SON COLISIONADOS POR VEHICULO MOTOR QUE SE DA A LA FUGA PRESENTANDO TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO, TRAUMATISMO FACIAL, REBENTANDOSE AIRBAG A ESTE NIVEL, PACIENTE PRESENTA GRAN EDEMA FACIAL, PALPEBRAL, REFIERE DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL. FAMILIAR REFIERE LA PACIENTE TIENE DOLOR DE LA CABEZA, NIEGA ANTECEDENTES DE VIAJE, NO ES TRABAJADOR DE SALUD Y NO CONTACTO ESTRECHO CON PERSONA SOSPECHOSA Y/O CONFIRMADA PARA COVID-19
alergias niega

Luego, es claro cómo no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi procurada en la comisión de los hechos objeto de debate pues ciertamente quien tuvo la responsabilidad en los mismos fue una tercera persona.

AL HECHO 14: No es cierto que mi procurada en calidad de compañía aseguradora tuviera a su cargo la dirección y control de la actividad peligrosa que pudiese devenir del proceso de conducción del vehículo de placa SXA-597, pues recuérdese que mi representada no era la propietaria del referido automotor, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. Así pues, mi procurada no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del existente en virtud del contrato de seguro con base en el cual se le demanda. Por consiguiente, no puede entenderse que la misma ejercía una función de dirección y control en relación a la conducción de dicho carro. Que se pruebe.

AL HECHO 15: Este hecho se compone de diversas manifestaciones respecto a las cuales procedo a pronunciarme en el siguiente sentido:

- A mi procurada no le consta en forma alguna que las demandantes hubieren sufrido un “fuerte impacto psicológico” como consecuencia de los hechos acaecidos el 20 de febrero de 2021, al respecto no media al interior del expediente prueba alguna que permita acreditar tal dicho. Que se pruebe.
- A mi procurada no le consta que las lesiones presuntamente padecidas por la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE REVELO hubieren devenido de por la culpa exclusiva de la SANDRA YADIRA AUX NARVAEZ y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., siendo importante señalar que de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito ninguna de estas personas se encontraba conduciendo el vehículo de placa SXA-597 para el momento de ocurrencia de los hechos.

Sin perjuicio de ello, conforme ya se manifestó previamente, se aclara que de conformidad con la documentación obrante en el plenario es claro como el accidente se presentó ante la colisión entre dos automotores, por lo que no se puede endilgar en forma exclusiva la responsabilidad a la pasiva de la acción, al respecto, es necesario advertir que de conformidad con la información consignada en la historia clínica 202102200071 del 20 de febrero de 2021, la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE sufre un accidente de tránsito cuando es colisionada por un automotor que se da a la fuga, siendo clara la ruptura del nexo causal. Luego, es claro cómo no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi procurada en la comisión de los hechos objeto de debate pues ciertamente quien tuvo la responsabilidad en los mismos fue una tercera persona.

- A mi procurada no le consta el proyecto de vida personal de la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE ni que la misma estuviera cursando estudios en química farmacéutica. Que se pruebe.

AL HECHO 16: Este no es un hecho, sino una manifestación subjetiva de la activa de la acción la cual se encuentra desprovista de elementos de prueba que permitan afincar lo dicho. Que se pruebe. Sin perjuicio de lo anterior, debe ser claro para esta Judicatura como el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario no es claro en todo su contenido, no se puede dar lectura eficiente a los daños del primer vehículo involucrado, ni la identidad del conductor del vehículo de placa VIZ-151 así como tampoco es posible ver de forma clara la graficación o croquis plasmado en tal documento por lo que esclara la imposibilidad de acreditar la responsabilidad de la pasiva y en todo caso, se reitera que de conformidad con la información consignada en la historia clínica 202102200071 del 20 de febrero de 2021, la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE sufre un accidente de tránsito cuando es colisionada por un automotor que se da a la fuga, siendo clara la ruptura del nexo causal.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión como quiera que la parte demandante incurre en un error técnico jurídico al solicitar que se declare civilmente responsable a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por los perjuicios, presuntamente ocasionados a la parte demandante. Apartando el hecho de que mi prohijada no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2021, resulta pertinente recordar que la responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de SXA-597, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. Así pues, mi procurada no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del existente en virtud del contrato de seguro con base en el cual se le demanda. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

Ahora sin perjuicio de lo anterior, debe ser claro para esta Judicatura como el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario no es claro en todo su contenido, no se puede dar lectura eficiente a los daños del primer vehículo involucrado, ni a la identidad del conductor del vehículo de placa VIZ-151 así como tampoco es posible ver de forma clara la graficación o croquis plasmado en tal documento por lo que es clara la imposibilidad de acreditar la responsabilidad de la pasiva y en todo caso, de conformidad con la información consignada en la historia clínica 202102200071 del 20 de febrero de 2021, la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE sufre un accidente de tránsito cuando es colisionada por un automotor que se da a la fuga, siendo clara la ruptura del

nexo causal.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

- **EN RELACIÓN CON EL DAÑO EMERGENTE VENCIDO O CONSOLIDADO:**

ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio en favor de la activa de la acción comoquiera que el mismo carece de elementos probatorios que hagan viable su prosperidad. La parte actora refiere unos presuntos gastos o erogaciones que pretende sustentar en facturas, recibos de caja menor y tiquetes de bus de los cuales no se puede extraer que tengan una relación directa con el hecho de tránsito, pues se desconoce quién adquirió esos servicios o compro los productos que se relacionan en las facturas, si estas erogaciones fueron realizadas por un tercero o por las demandantes, si los desplazamientos se realizaron por las mismas y con ocasión al accidente de tránsito, por lo que estos elementos de prueba carecen de virtualidad probatoria en este trámite.

- **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE FUTURO O ANTICIPADO:**

ME OPONGO al reconocimiento de suma alguna en atención a este improbadado perjuicio comoquiera que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente el reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

- **FRENTE A LOS PERJUICIOS CORPORALES. DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

ME OPONGO al reconocimiento de perjuicio alguno en relación a estas tipologías pues, por un lado, la activa de la acción se relegó de su carga demostrativa y no aportó elementos que permitieran corroborar los presuntos perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, al respecto la Corte Suprema de Justicia¹ ha referido que “(…) ante una reclamación judicial, no

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006- 272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta (...)”, siendo claro como correspondía a la activa acreditar los supuestos de hecho en que fundamenta su petición, sin embargo, el expediente se encuentra huertano de estos elementos de convicción. Por otro lado, en relación al daño fisiológico, es necesario advertir que esto corresponde a una tipología de perjuicio reconocido por la Corte Suprema de Justicia, sino por el Consejo de Estado siendo predicable respecto a aquellos procesos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que, además, en todo caso no está debidamente acreditado.

- **FRENTE AL PERJUICIO MORAL:**

ME OPONGO al reconocimiento de esta tipología de perjuicios en favor de la activa de la acción, pues los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad a aquel que nos ocupa. Al respecto, es preciso recordar que en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “(...) restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales (...)”² la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000, siendo notoria la diferencia en la gravedad de las lesiones de la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE respecto al caso mencionado en cita.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada:

- 1. En relación con el daño emergente vencido o consolidado:** No es dable el reconocimiento de suma indemnizatoria alguna en relación a este presunto perjuicio comoquiera que el mismo no se haya acreditado, pues si bien la activa allega unas facturas, recibos de caja menor y tiquetes de bus de los mismos no es posible colegir que tengan una relación directa con el hecho de tránsito, pues se desconoce quién adquirió esos servicios o compró los productos que se relacionan en las facturas, si estas erogaciones fueron realizadas por un tercero o por las demandantes, si los desplazamiento se realizaron por las mismas y con ocasión al accidente de tránsito, por lo que estos elementos de prueba carecen de virtualidad probatoria en este trámite, debiendo ser acreditados por quien los suscribió.
- 2. En relación con el daño emergente futuro o anticipado:** no es procedente que el Despacho realice reconocimiento alguno en favor de la activa con base a este perjuicio comoquiera que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.
- 3. En relación con el daño a la vida de relación y perjuicio moral:** Comoquiera que estas tipologías de perjuicios no hacen parte de aquellos susceptibles de ser estimados objetivamente, en atención a la subjetividad a la cual los mismos se encuentran aparejados no es procedente realizar pronunciamiento en relación a los mismos. Al respecto, es importante recordar que el artículo 206 del Código General del Proceso únicamente contempla que el juramento estimatorio respecto a la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sin referir en ningún aparte la necesidad y/u oportunidad de realizar una estimación objetiva de los perjuicios de tipo extrapatrimonial y/o tipo inmaterial.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de daño emergente, indiscutiblemente la actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO

La causa efectiva del accidente de tránsito sobre el cual se erige este trámite devino del proceder o causa de un tercero, conductor del vehículo de palca VIZ-151 el cual desobedeció las señales de tránsito e impacto al vehículo de placa SXA-597 huyendo este con posterioridad del lugar de los hechos, todo lo cual da cuenta la información contenida en la historia clínica 202102200071 del 20 de febrero de 2021, a partir de la cual se logra afirmar que la señora Ángela Sofía Solarte sufre un accidente de tránsito cuando escolionada por un automotor que se da a la fuga.

Es importante señalar que las causales exonerativas de responsabilidad pueden eximir de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única, exclusiva y determinante del daño. En lo que respecta al **HECHO DE UN TERCERO**, parte del supuesto inicial según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, es decir, solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir no vinculado con el sujeto contra quien se dirige la acción resarcitoria³ Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“(...) por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna

³ Matilde Zavala de Gonzalez, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires p. 172

con la actuación de aquel (...)”⁴

Ahora bien, la jurisprudencia ha considerado que para que se presente la figura del hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. El hecho del tercero debe ser la causa exclusiva, única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva.

- b. Por otra parte, el hecho de un tercero debe tener las características de toda causa extraña y, en consecuencia, debe ser irresistible e imprevisible. Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

“(...) se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida (...)”⁵

Por su parte, la doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. *“(...) Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir equivale a producirlo” y debe ser irresistible puesto que su el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, no lo puede alegar como causal de*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994.

exoneración (...).”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto es importante destacar que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito que allega al plenario la parte actora, se observa que, en efecto, los vehículos de placas SXA-597 y VIZ-151 estuvieron involucrados en un accidente de tránsito acaecido el 20 de febrero de 2021, sin embargo, de acuerdo con la información consignada en la historia clínica 202102200071 del 20 de febrero de 2021, la señora Ángela Sofía Solarte sufre un accidente de tránsito cuando es colisionada por un automotor que se da a la fuga, siendo clara la ruptura del nexo causal, veamos:

Anamnesis
Finalidad: No Aplica
Motivo de Consulta: TRAIDA POR AMBULANCIA DE IPS MUNICIPAL
Enfermedad Actual: PACIENTE DE 18 AÑOS DE EDAD SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA 20/02/2020 A LAS 20:00 HS OCUPANTE DE VEHICULO QUE SON COLISIONADOS POR VEHICULO MOTOR QUE SE DA A LA FUGA PRESENTANDO TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO, TRAUMATISMO FACIAL, NO SE PRESENTA AIRE BAG A ESTE NIVEL, PACIENTE PRESENTA GRAN EDEMA FACIAL, PALPEBRAL, REFIERE DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL. FAMILIAR REFIERE LA PACIENTE TIENE DOLOR DE LA CABEZA, NIEGA ANTECEDENTES DE VIAJE, NO ES TRABAJADOR DE SALUD Y NO CONTACTO ESTRECHO CON PERSONA SOSPECHOSA Y/O CONFIRMADA PARA COVID-19
alergias niega

En consecuencia, partiendo de la base que en la teoría de la responsabilidad objetiva el elemento primordial es el nexo causal, en el presente caso queda acreditado a partir del dicho de la actora debidamente consignado en la historia clínica del 202102200071 del 20 de febrero de 2021 como el vehículo de SXA-597 fue colisionado por un tercero, es decir, el conductor del rodante de placas VIZ-151, quien ante la colisión se retira del lugar de los hechos, sin que fuera posible que el conductor del automotor en que se desplazaba la demandante pudiera prever esa actuación, configurándose así en el factor determinante para la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en el presente proceso y sus desafortunadas consecuencias.

Solicito a este Despacho, declarar probada esta excepción.

2. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LOS DEMANDADOS POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

La parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2021 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa SXA-597, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que da cuenta de las condiciones tiempo espaciales de la ocurrencia de un accidente, no es claro respecto a la atribución de responsabilidad que pretende endilgar, y además no es completamente legible en todo su contenido. Sin que, en todo caso, la información de tal documento pueda ser tenida como una

declaratoria de responsabilidad.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella defrenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros⁶. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*“(…) Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) **las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente (…)**⁷ (negrita fuera del texto original)*

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a **“(…) aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los**

⁶ L. 769/2002, Art. 149.

⁷ CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad (...)” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber “(...) a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra (...)”⁸.

Ahora bien, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 20 de febrero de 2021, el cual únicamente refiere la existencia de una hipótesis sin que sea posible entender la misma como una atribución de responsabilidad. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“(...) **Artículo 149:** El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018. Radicación n° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...) (negrita fuera del texto original).

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa (...)”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2021 de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, evadiendo el hecho de que tal documento únicamente refiere una hipótesis y por tanto, no puede ser tenido como

una atribución de responsabilidad en relación a los hechos con base a los cuales se erige este trámite, de tal suerte, es claro cómo al interior de este trámite no se haya acreditado el nexo de causalidad, toda vez que no obra al interior del plenario ninguna prueba que permita evidenciar que el accidente de tránsito fue ocasionado por el vehículo de placa SXA-597.

Adicionalmente, es necesario señalar que si en todo caso el Despacho pretendiera otorgar valor probatorio alguno al Informe Policial de Accidentes de Tránsito lo cierto es que tal documento es ilegible y por tanto el contenido del mismo no puede ser corroborado o controvertido por mi procurada, lo que a la postre apareja la imposibilidad de que el mismo pueda ser tenido como plena prueba en este trámite. Así pues, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho.

Por otro lado, es preciso advertir que, la única persona que se encuentra vinculada en tal calidad al interior de este trámite es mi procurada, desconociendo que la misma no puede ser asemejada en forma alguna al asegurado o al conductor del vehículo asegurado, comoquiera que la obligación de pago, indemnización y/o reembolso se encuentra sujeta a la condición de que se declare, mediante sentencia ejecutoriada, la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado o del asegurado. En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado.

En conclusión, es claro que al interior del presente trámite no existe prueba alguna de que las lesiones padecidas por la señora ÁNGELA SOFÍA SOLARTE, hayan devenido en forma alguna del proceso de conducción del vehículo de placa SXA-597, comoquiera que el Informe Policial de Accidente Tránsito no refiere nada al respecto de tal particular siendo necesario iterar que en todo caso tal documento no es legible en su parte escrita ni gráfica (Croquis), por tanto, al ser clara la ausencia de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a la pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda se encuentran avocadas a su fracaso.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

La parte actora pretende se reconozca en su favor una cuantiosa indemnización por concepto de daño emergente soportando su petición en recibos de caja menor, facturas y cuentas de cobro que no brindan certeza respecto a si dichas erogaciones tienen o no relación con los hechos objeto de debate ya que no es posible saber si los servicios presuntamente prestados fueron adquiridos por las demandante, si las mismas incurrieron en esos gastos o fueron realizados por terceras personas, así como tampoco es posible saber si los desplazamientos que se pretenden acreditar fueron realizadas por la activa de la acción, por tanto, al carecer dichos elementos de virtualidad probatoria no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar daño emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber

*sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)*⁹

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2021 las mismas debieron incurrir en diversos costos por concepto de compra de insumos médicos y de atención clínica, alojamiento, alimentación y transporte, aportando facturas de venta, recibos de caja menor y tiquetes de transporte, sin embargo, se desconoce si la totalidad de dichos servicios fueron pagados por la actoras, si fueron ellas quien emplearon el alojamiento y desarrollaron los diversos desplazamiento, puesal respecto es importante advertir que ni las facturas ni los recibos de caja menor fueron emitidos a nombre de las demandantes, e igualmente, los servicios de alojamiento y transportetampoco refieren en forma alguna que hubieren sido empleados por las actoras, veamos:

- **Recibos de caja menor sí que conste quien realizó el pago, a quien se le realizo nila causa del por qué las actoras debieron comprar un oxidante y como ello se relaciona con el accidente de tránsito:**

RECIBO DE CAJA MENOR No.

| | | | | | |
|-----------------|--|-------|--------|----------|--------|
| CIUDAD | Probo | FECHA | 9-7-21 | VALOR \$ | 20.000 |
| CANCELADO A | | | | | |
| POR CONCEPTO DE | Ox oxidante | | | | |
| VALOR EN LETRAS | Veinte Mil pesos | | | | |
| IMPUTACION | HOTEL DEL PARQUE CALLE 21 No 9 - 07 PARQUE BOLIVAR TEL. 7204585 - 3174246925 | | | | |
| APROBADO POR | <i>[Signature]</i> C.C. ENT 37607225 | | | | |

- **Facturas de venta, respecto a las cuales se advierta que no fueron emitidas a nombre de las actoras, por lo que se desconoce quién pagó esos servicios:**

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

Mega Droguería

MEGADROGUERIA
SUCURSAL 1
ANGELA DEL CARMEN BASTIDAS
CRA. 7 N 12 A 33 CENTRO
NIT. 27253941-1
Tel. (032) 7252062
Regimen Común

MEGADROGUERIA
SUCURSAL 1
ANGELA DEL CARMEN BASTIDAS
CRA. 7 N 12 A 33 CENTRO
NIT. 27253941-1
Tel. (032) 7252062
Regimen Común

FACTURA DE VENTA No.: 231340

Autorización numeración según resolución
No 13764011444382 del 2021 mar. 11 al 2023
mar. 11 Rango 200001 al 300000

FACTURA DE VENTA No.: 236314

Autorización numeración según resolución
No 18764011444382 del 2021 mar. 11 al 2023
mar. 11 Rango 200001 al 300000

| Fecha | Hora | Cajero | Vendedor |
|------------|-------|---------|----------|
| 28/08/2021 | 13:17 | D ADMIN | LCSWAL |

| Fecha | Hora | Cajero | Vendedor |
|------------|-------|---------|----------|
| 28/08/2021 | 13:17 | D ADMIN | LCSWAL |

| Fecha | Hora | Cajero | Vendedor |
|------------|-------|---------|----------|
| 28/08/2021 | 13:17 | D ADMIN | LCSWAL |

Sub Total \$ 66.500
Descuento \$ 0
Total Factura \$ 66.500
Valor Recibido \$ 66.500
Cambio \$ 0
Exento \$ 66.500
Excluido \$ 0
No Gravado \$ 0
Gravado \$ 0

Tipo de Pago: efectivo \$ 66.500

Bienes Exentos Decreto 417 Del 17 De Marzo De 2020

Caja: DESKTOP-1MG1M8D

Sub Total \$ 39.000
Descuento \$ 0
Total Factura \$ 39.000
Valor Recibido \$ 39.000
Cambio \$ 0
Exento \$ 39.000
Excluido \$ 0
No Gravado \$ 0
Gravado \$ 0

Tipo de Pago: efectivo \$ 39.000

Bienes Exentos Decreto 417 Del 17 De Marzo De 2020

Caja: SERVIDOR1

- Tiquetes de transporte en los cuales no se relacionan como pasajeras a ningunade las demandantes:

AUTO PANAMERICANO S.A.

891.200.703

TIQUETE : PST-59710

Impreso : 29/03/2022 4:53:19 a. m.
Origen : IPALES
Ruta : PASTO PASTO
Hora : 00:00
Fecha : 29/03/2022
Vehículo # : 324 21.000,00
Valor Unidad 15.000 * 1 Pasajero = 15.000

DESTINO PASTO PASTO

NOTA: Si Pasajero debe ABORDAR EL VEHICULO ANTES de la hora de despacho.

Si no lo hace, la empresa NO esta obligada a devolverle el valor del Tiquete.

EXPRESO VALLE DE ATRIZ

414.000.005

TIQUETE : PST-1174317

Impreso : 29/03/2022 12:05:23 p. m.
Origen : PASTO
Ruta : PASTO PASAJERO
Hora : 11:20
Fecha : 29/03/2022
Vehículo # : 2301 30.000,00

DESTINO PASTO IPALES

pasajero 37 11.475
LUZ DARLY REVELO
Pasajeros
[13][14]

NOTA: Si Pasajero debe ABORDAR EL VEHICULO ANTES de la hora de despacho.

Si no lo hace, la empresa NO esta obligada a devolverle el valor del Tiquete.

- Servicios de alimentación en los cuales no se refiere que realizó el consumo y sieste fue realizado y pagado por las demandantes:



En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2021. Comoquiera que la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren eco probatorio al interior del expediente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento una cuantiosa suma a título de daño emergente consolidado y futuro, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios.

En efecto, la activa relaciona los gastos que la señora Ángela Sofía Revelo presuntamente "(...) *ha de tener que sufragar (...) por concepto Consulta, control y exámenes con oftalmología. Cirugía de oftalmología. Consulta, control y exámenes con otorrino. Consulta, control y tratamiento con psicólogo, para ÁNGELA SOFÍA SOLARTE REVELO, para su madre LUZ DARY REVELO VELA y para sus hermanas ANDREA CAMILA SOLARTE REVELO y LUISA MARIA SOLARTE REVELO (...). Otros exámenes especializados y de laboratorio. Medicamentos. Transporte. Hospedaje. Alimentación (...)*", sin aportar documentación alguna que permita dar cuenta de la materialización de un perjuicio como el pretendido, no se aporta cotización de exámenes médicos ni clínicos, tampoco de cirugía oftalmológica, de control en tratamiento psicológico, e incluso nótese cómo la activa refiere de forma genérica la necesidad de "Otros exámenes especializados y de laboratorio" sin dar cuenta, siquiera sumaria de cuáles son esos exámenes, quien los ordena, cuáles son los costos reales de los mismos y en general ningún elemento de convicción que permita tener por ciertos los presuntos gastos en que supuestamente se deberá incurrir. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*"(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"¹¹(Subrayado fuera del texto original)*

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

No es procedente el reconocimiento del perjuicio fisiológico pretendido por la activa pues esta tipología de perjuicio no sólo no se haya acreditada, sino que en todo caso no corresponde a una tipología reconocida por la Corte Suprema de Justicia, por lo que esta no podrá ser tenidas en consideración ni reconocidas al interior del presente trámite.

En relación con el reconocimiento de perjuicios de tipo extrapatrimonial distintos al daño moral la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(..). Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial. además del moral. el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional** (...). (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Siendo preciso advertir que el perjuicio fisiológico, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentran deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

“(..). En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

*Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, **nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.**–, o a la esfera sentimental y afectiva (...).” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009)*

[Se subraya]

Luego, es claro cómo esta tipología de perjuicios pretendida por la activa de la acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues resulta necesario reiterar que este tipo de perjuicios no son reconocidos de manera individual por la Corte, sino que resulta claro que hace parte de la tipología descrita como daño a la vida en relación o daño a la salud, motivo por el cual no habría lugar que se efectuó reconocimiento alguno por tal concepto en favor de la demandante.

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

La parte actora se limita a solicitar una cuantiosa suma en favor de la señora Ángela Sofía Solarte sin concretar en forma alguna la forma en que presuntamente se materializó el perjuicio por concepto de daño a la vida en relación, no se señala qué actividades realizaba con antelación la demandante y cuáles no ha podido volver a realizar como causa atribuible al accidente el 20 de febrero de 2021, por lo que ante la carencia argumentativa y sobre todo probatoria de la activa es claro como la pretensión incoada en relación a estos perjuicios no deben ser tenidas en consideración por la Judicatura, siendo necesario en todo caso advertir la orfandad del expediente a fin de acreditar la existencia de una pérdida de capacidad laboral que permita realmente conocer la magnitud (levedad o gravedad) de las lesiones de la señora Ángela Solarte.

Resulta pertinente recordar que si bien el concepto de daño a la vida de relación, según la Corte Suprema de Justicia¹² es una especie de perjuicio extrapatrimonial distinto del detrimento moral “(...) pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”, y que, con relación a la ponderación de los daños frente a este perjuicio, recae en el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, resulta que también es fundamental que dicho daño sea debidamente acreditado, demostrado y tasado por quien lo pretende, considerando además que este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401

*extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables (...)*¹³.

En línea con lo anterior en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “(...) como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima (...)” De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

*“(...) [D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento** (...)”¹⁴ (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha establecido que este perjuicio debe estar adecuadamente acreditado el perjuicio, a saber:

*“(...) [...] el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, **ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta** (...)”¹⁵ (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que

¹³ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006- 272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

¹⁵ Ibídem

den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida, de tal suerte las pretensiones incoadas en relación a esta tipología de perjuicios debe estar debidamente soportadas y acreditadas, máxime en atención a que el expediente se encuentra huérfano de dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual pueda evidenciar sumariamente la levedad o gravedad de las lesiones de la señora Ángela Sofía Solarte, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación, no obstante, la activa se relegó de su obligación probatoria al no acreditar de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 20 de febrero de 2021 repercutió en la forma o estilo de vida de la señora Ángela Sofía Solarte.

Solicito se declare probada esta excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE

Se propone la presente excepción toda vez que las demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2021 sin que hubiera aportado prueba alguna en relación a la ocurrencia de tal hecho ni de los perjuicios o afectaciones por el mismo presuntamente padecidos, máxime en atención a la ausencia de elementos que permitan acreditar la existencia de una pérdida de capacidad laboral que afinque la pretensión de la activa.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”¹⁶

Ha señalado igualmente la Corte¹⁷ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios

¹⁶ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01

¹⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00

extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “(...) es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital (...)”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con ladebida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “(...) ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)”.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este; con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 50 SMLMV en favor de las señoras Ángela Sofía Solarte y Luz Dary Revelo y el equivalente a 25 SMLMV en favor de las señoras Andrea Camila Solarte y Luisa María Solarte Revelo, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez¹⁸

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “(...) restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales (...)”¹⁹ En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **\$15.000.000:**

“(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de tránsito consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)²⁰.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de una cuantiosa indemnización desconociendo que en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras equivalentes a \$15.000.000. Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes.

Al respecto, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“(...) Por cierto que las pautas de la Jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del Juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».

Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)²¹ (*Subraya y negrillas fuera del texto original*).

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no puede ni debe ser indemnizado el demandante, ya que, la presunta causación del daño no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito declarar probada esta excepción.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

7. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Compañía Mundial de Seguros S.A., no puede ser considerada como responsable en la ocurrencia de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna, no era propietaria del vehículo automotor de placa SXA-597 ni ningún dependiente suyo lo conducía. Máxime, en atención a que su relación con el precitado vehículo para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

Es preciso exponer que el caso que nos ocupa debe ser abordado desde la presunta responsabilidad civil contractual y no desde la responsabilidad civil extracontractual, desde el punto de vista del asegurado y la aseguradora, por cuanto es claro que, los hechos de la demanda exponen que la víctima directa y hoy demandante se movilizaba en calidad de pasajera del vehículo asegurado, junto con ello es necesario resaltar que la responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia²², la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

²² Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

²³ Ibidem

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y Sublínea fuerade texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 20 de febrero de 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa SXA-597 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. M-2000072079

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual del vehículo de placas SXA-597 según contrato de seguros documentado en la póliza

de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079 vigente desde 06 de julio de 2020 al 06 de julio de 2021, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, en razón a la configuración del hecho exclusivo de un tercero, acto que rompe el nexo causal elemento indispensable para endilgar la responsabilidad pretendida por los demandantes, y adicionando que para justificar sus pretensiones no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños sufridos, resaltando que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, se debe acreditar fehacientemente cada uno de los daños que se pretende reclamar.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de*

prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080)²⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que La Compañía Mundial de Seguros S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro, como se observa:



De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio

²⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

público No. M-2000072079 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “pasajeros afectados” por la inejecución o ejecución imperfecta o defectuosa de un contrato de transporte público de pasajeros y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del C. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante Ángela Sofía Solarte no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Contractual máxime en atención a que el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario es ilegible y en todo caso de conformidad con la historia clínica 202102200071 del 20 de febrero de 2021, la señora Ángela Sofía Solarte sufre un accidente de tránsito cuando es colisionada por un automotor que se da a la fuga, siendo clara la ruptura del nexo causal, y, por consiguiente, la posibilidad de imponer una sanción económica en cabeza de mi procurada de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente- pudiera corresponder a la aseguradora. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil contractual, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

9. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a la Compañía Mundial de Seguros S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados. No obstante, y comoquiera que al interior de la parte activa no ha cumplido con la carga probatoria a su cargo es claro como la

póliza de seguro no podrá ser afectada.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(...) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. **El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)” (Subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

*“(...) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁵ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por los demandantes, resaltando que como bien se dijo i) se ha establecido el hecho de un tercero en la configuración del accidente de tránsito objeto del litigio, ii) no hay pruebas fehacientes y contundentes que permitan establecer el reconocimiento del daño moral, daño a la vida en relación, perjuicios fisiológicos, pues resulta importante reiterar que para dicho reconocimiento,

²⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

no solo basta con su enunciación, sino que se debe acreditar probatoriamente la afectación padecida con ocasión al hechos que nos convoca, y iii) los documentos portados como recibos de caja, no cuentan con las características del Código de Comercio, lo que evidencia todas luces si la activa efectivamente tuvo que efectuar erogaciones económicas relacionadas por medicamentos, transporte y alimentación, por los hechos ocurridos el día 21 de febrero del 2021 y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado, el cual debe ser probado de manera idónea.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. M- 2000072079

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a sesenta millones ochocientosnoventa y ocho mil ochocientos pesos (\$60.898.800 M/cte.).

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la

responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los perjuicios ocasionados a cada pasajero, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

| CONDICIONES DE COBERTURA | | | |
|---|---|---------------|-----------------------|
| Cobertura | Límite asegurado (Pesos Colombianos) | Deducibles | |
| | | % | S.M.M.L.V / Pesos COP |
| MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| GASTOS MÉDICOS | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| PERJUICIOS MORALES | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de

conformidad con la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, por el amparo de incapacidad temporal corresponde a 60 SMLMV, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era de \$1.014.980, equivale a sesenta millones ochocientos noventa y ocho mil ochocientos pesos (\$60.898.800 M/cte.).

Así mismo es pertinente anotar que, de acuerdo al condicionado general de la prenombrada póliza concertada con mi representada, los límites descritos en líneas anteriores operan en **EXCESO** de los daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales, veamos:

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARAGRAFO:

LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

Por tanto, en ningún caso podrá superar dicha suma, siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. M-2000072079

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, establecieron los

parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo Compañía Mundial de Seguro S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. En concreto se tengan en cuenta las siguientes:

2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.

2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPON" DE PASAJEROS.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCION O HABIENDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTAFUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHICULO DE

LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE
ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de las pólizas no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

12. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁶, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SANDRA YADIRA AUX NARVAEZ Y WILSON NICOLAS RODRÍGUEZ VALLEJO.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho “PRIMERO”: Es cierto que el escrito genitor expone que el vehículo de placa

²⁶ Artículo 282. Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

SXA-597 se vio involucrado en un accidente de tránsito. Pese a ello, es necesario e importante considerar que la responsabilidad del conductor del vehículo antes descrito aún no está probada, puesto que, dentro de los elementos aportados al expediente genitor, se evidencia que los hechos objeto del presente litigio se dan a causa de una colisión ocasionada por un tercer vehículo que se da a la fuga. Esto conforme al motivo de la consulta que se encuentra en la historia clínica emitida por el Hospital Civil de Ipiales, quien conoció inicialmente del estado de salud de la demandante.

Frente al hecho “SEGUNDO”: Es cierto que según el escrito demandatorio, la señora Ángela Sofía Solarte Revelo, la madre y las hermanas de ésta conforman el extremo activo del presente asunto. Pese a ello, es claro exponer que no está demostrada la responsabilidad del extremo pasivo, por cuanto se ha podido extraer de los elementos aportados por las demandantes que, el presunto accidente de tránsito se presentó por la intervención de un tercer vehículo que se dio a la fuga, conforme a lo establecido en la historia clínica emitida por el Hospital Civil de Ipiales, entidad que atiende en primera medida la urgencia presentada a la hoy demandante.

Frente al hecho “TERCERO”: Dentro del presente apartado se exponen varias manifestaciones, ante las cuales procedo a pronunciarme así:

Frente al contrato de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual celebrados con la compañía aseguradora, se expone que dentro de los mismos aparece como tomador y asegurado la empresa transportadora Autopanamericano de Transportes S.A., y no se logra advertir la vinculación directa de la señora Sandra Yadira Aux Narváez y el señor Wilson Nicolás Rodríguez dentro de los mismos, por lo que no es cierto que la codemandada hubiera celebrado dichos contratos con mi poderdante, como se logra observar:

| | | | | | |
|--------------------------------|--|--------------------------------|---------------------------------|----------|---------|
| Vigencia del Certificado Desde | 00:00 Horas del 06/ M07 / A2020 | Vigencia del Certificado Hasta | 00:00 Horas del 06/ M07 / A2021 | | |
| Tomador | AUTO PANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A. | Nº. Doc. Identidad | 891200703 | | |
| Dirección | AV PANAMERICANA 1 A 100 | Ciudad | IPIALES NARIÑO | Teléfono | 7732222 |
| Asegurado | AUTO PANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A. | Nº. Doc. Identidad | 891200703 | | |
| Dirección | AV PANAMERICANA 1 A 100 | Ciudad | IPIALES NARIÑO | Teléfono | 7732222 |
| Beneficiario | TERCEROS AFECTADOS | CC/NIT | | | |
| Beneficiario | | CC/NIT | | | |

Respecto de los contratos de seguro, formalizados a través de las pólizas No. 2000072078 de Responsabilidad Civil Extracontractual y la No. M-2000072079 de Responsabilidad Civil Contractual, es cierto que amparan los daños ocasionados con el vehículo de placa SXA-597. Si bien es cierto existen dichas pólizas, en primer lugar debe aclararse que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura material al presente asunto, por cuanto la misma busca amparar únicamente los daños y perjuicios ocasionados a TERCEROS NO OCUPANTES Y/O PASAJEROS del vehículo asegurado, siendo concretamente un hecho

que expresamente se excluyó de cobertura. Por otro lado, con relación a la póliza de responsabilidad civil contractual, la misma solo puede ser afectada cuando se pruebe la ocurrencia del hecho asegurado, y junto con ello con la cuantía perdida, esto conforme lo establece el Art. 1077 del C. Co., sin desconocer que la compañía aseguradora bajo su libre albedrío tiene la decisión de amparar uno o todos los riesgos.

Frente al hecho “CUARTO”: Este hecho es cierto, conforme al contenido de los contratos de seguro, donde se evidencia que la vigencia de cada uno de los contratos desde el 06 de julio del 2020 hasta 06 de julio del 2021. Pese a ello, es claro exponer que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 200007207 no presta cobertura material al presente asunto, por cuanto la misma busca amparar únicamente los daños y perjuicios ocasionados a TERCEROS NO OCUPANTES Y/O PASAJEROS del vehículo asegurado, circunstancia esta que no se encuentra dentro de la narración de los hechos expuesta por la activa, por cuanto se entiende que la demanda incoada se formulada en atención la presunta calidad de pasajera que tenía la demandante sobre el vehículo de placa SXA-597.

Frente al hecho “QUINTO”: Frente a la ocurrencia del hecho objeto del presente litigio, si bien ocurrió en la vigencia de los contratos de seguro, es claro manifestar que, la póliza No. 2000072078 de Responsabilidad Civil Extracontractual no presta cobertura material al presente asunto, por cuanto la misma busca amparar únicamente los daños y perjuicios ocasionados a TERCEROS NO OCUPANTES Y/O PASAJEROS del vehículo asegurado, comprendido que según lo narrando en la demanda la presunta víctima se desplazaba en calidad de pasajera del vehículo de placa SXA-597, siendo este un hecho expresamente excluido de cobertura. Por otro lado, con relación a la póliza No. M-2000072079 de Responsabilidad Civil Contractual, solo puede ser afectada cuando el asegurado de manera fehaciente pruebe la ocurrencia del hecho amparado, y junto con ello la cuantía perdida, esto conforme lo establece el Art. 1077 del C. Co., sin desconocer que la compañía aseguradora bajo su libre albedrío tiene la decisión de amparar uno o todos los riesgos.

Finalmente, es necesario manifestar que como se ha expuesto en líneas anteriores, los llamantes en garantía, señora Sandra Yadira Aux Narváez y Wilson Nicolás Rodríguez no figuran en el contrato de seguro ni como tomadores y/o aseguradora, lo que a todas luces se evidencia una ausencia de legitimación en la causa, para formular el llamamiento en garantía al cual se está haciendo referencia.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA SANDRA YADIRA AUX NARVÁEZ Y EL SEÑOR WILSON NICOLAS RODRÍGUEZ VALLEJO

Frente a la única pretensión del llamamiento en garantía, sin desconocer que el mismo ya fue admitido ME OPONGO, pues se precisa que mi representada no está obligada a generar ningún tipo de erogación económica en virtud del presente caso, comoquiera que si bien, no se desconoce la existencia de los contratos de seguro, se reitera que los señores Sandra Yadira Aux y Wilson Nicolás Rodríguez no figuran en el contrato de seguro como tomadores y/o asegurados, por lo que no están legitimados en la causa para formular el presente llamamiento en garantía.

Además, la mera existencia del mismo no da lugar a que la compañía aseguradora sea condenada, ya que la misma no tuvo participación o injerencia en los hechos objeto del presente litigio. En ese orden de ideas, tampoco se puede condenar a mi representada a cualquier pago, ya que dentro del caso que nos ocupa, el asegurado y/o tomador están obligado, bajo la carga de la prueba, a demostrar la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía perdida, y junto con ello la responsabilidad del conductor del vehículo de placa SXA-597, situación está que no se da en el asunto que nos compete. Es pertinente exponer que la póliza No. 2000072078 de Responsabilidad Civil Extracontractual no presta cobertura material al presente asunto, por cuanto la misma busca amparar únicamente los daños y perjuicios ocasionados a TERCEROS NO OCUPANTES Y/O PASAJEROS del vehículo asegurado, comprendido que según lo narrando en la demanda, la presunta víctima se desplazaba en calidad de pasajera del vehículo de placa SXA-597, hecho que se encuentra, además, expresamente excluido de cobertura.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA SANDRA YADIRA AUX NARVÁEZ Y EL SEÑOR WILSON NICOLAS RODRÍGUEZ VALLEJO

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA SANDRÁ YADIRA AUX NARVÁEZ Y WILSON NICOLÁS RODRÍGUEZ PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se formula la presente excepción, resaltando que los señores Sandra Yadira Aux y Wilson Nicolás Rodríguez no cuentan con la facultad legal y/o contractual de formular el presente llamamiento en garantía, toda vez que los mismo no figuran en los contratos de seguros como tomadores y/o asegurados, lo que a todas luces denota ausencia en la legitimación, para formular tal llamamiento.

Es preciso indicar que el Art. 64 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“(...) Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o

contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Bajo dicha premisa normativa, resulta claro resaltar que mediante el presente llamado en garantía se está argumentando la existencia de un contrato de seguro, mismo que no vincula o relaciona a los señores Sandra Yadira Aux y Wilson Nicolás Rodríguez como tomador o asegurado del mismo, lo que claramente denota una ausencia en la legitimación para generar el llamamiento, y junto con ello pretender se indemnice un perjuicio que le es reclamado a dicha parte demandada.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a consideración la Postura Efectuada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, dentro de la Sentencia de Segunda Instancia, el cual refirió que:

“(...) En la medida en que es una institución procesal, el llamamiento se estructura desde la simple afirmación del llamante (“[q]uien afirme tener derecho legal o contractual”). Pero en lo que atañe a un derecho sustancial, el llamante tiene la carga de probar esa la relación que lo ata con el llamado (Art. 66 ibíd. – “[e]n la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida”), esto es, demostrar la obligación del llamado en garantía (Art. 1757 C. C.53). Si ello no se prueba, el llamamiento es improcedente y no cabe imponer restituciones a cargo del llamado.

En el contrato de seguro, quien tiene ese derecho no es otro que el beneficiario de los amparos previstos en la póliza. Esta calidad puede adquirirse por determinación contractual, cuando así se designa expresamente, o bien por disposición legal, como sucede en el caso de la pretensión directa o de la vía supletiva prevista en el Art. 1142 C. Co. (...)”

La misma providencia señala que:

“(...) Tax Belén llamó en garantía a Allianz Seguros, invocando la misma póliza que los demandantes. Y si bien la aseguradora reconoció la póliza y su vigencia, desconoció la legitimación de Tax Belén para llamarla como lo hizo, toda vez que no hacía parte de la relación aseguraticia.

En efecto, en la pluricitada póliza aparece que el único asegurado es el señor Pino Villa, que el tomador es una Compañía de Financiamiento Com y que el beneficiario es Sufinanciamiento S. A. En ningún lado aparece Tax Belén como beneficiario de la relación aseguraticia (cfr. fls. 3-4 y 7-9 c. 2).

Por otro lado, este Tribunal no advierte ninguna disposición legal o contractual que habilite el llamamiento de la empresa afiliadora de taxis, pues nada le extiende la calidad de su codemandado asegurado.

Esto quiere decir que Tax Belén carece del derecho legal o contractual para exigirle a Allianz Seguros el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de esta sentencia. Con otras palabras, la relación sustancial aducida por Tax Belén es inexistente y, por ende, no puede constituirse en fuente de indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Con todo, en líneas superiores ya se estableció la obligación directa de la aseguradora a favor de los demandantes, con lo que se reducirá la condena a cargo del llamante en la medida de ese amparo, el cual, sin duda, no cabría activar doblemente por el mismo siniestro

Lo dicho basta para desestimar el llamamiento en garantía (...) ²⁷ (Negrillas y subrayado propios)

De lo resaltando en la anterior providencia, resulta a todas luces claro que la ausencia de derecho legal o contractual, deslegitima la acción del llamamiento en garantía, pues bajo dicha figura procesal (llamamiento en garantía), se busca *exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.*

Aterrizando dicho pronunciamiento al caso que hoy nos convoca, resulta más que claro que los señores Sandra Yadira Aux Narváez y Wilson Nicolás Rodríguez, no cuentan con la legitimación de efectuar el llamamiento en garantía, y pretender el pago de una indemnización, pues es claro que los codemandados no figuran en las pólizas emitidas por la Compañía Mundial de Seguros SA., como se observa:

²⁷ Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, radicado: 05001-31-03-008-2012-00346-02, MP: Martín Agudelo Ramírez.

| | | | | | |
|--------------------------------|--|--------------------------------|---------------------------------|----------|---------|
| Vigencia del Certificado Desde | 00:00 Horas del 06/ M07 / A2020 | Vigencia del Certificado Hasta | 00:00 Horas del 06/ M07 / A2021 | | |
| Tomador | AUTO PANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A. | Nº. Doc. Identidad | 891200703 | | |
| Dirección | AV PANAMERICANA 1 A 100 | Ciudad | IPIALES NARIÑO | Teléfono | 7732222 |
| Asegurado | AUTO PANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A. | Nº. Doc. Identidad | 891200703 | | |
| Dirección | AV PANAMERICANA 1 A 100 | Ciudad | IPIALES NARIÑO | Teléfono | 7732222 |
| Beneficiario | TERCEROS AFECTADOS | CC/NIT | | | |
| Beneficiario | | CC/NIT | | | |

Se reitera que los codemandados Sandra Yadira Aux y Wilson Nicolás Rodríguez, pretenden la vinculación de la compañía aseguradora, tras la figura del llamamiento en garantía, siendo claro el Código General del Proceso en su Art. 64, al establecer quien puede llamar en garantía, el cual corresponde únicamente a la persona que logre acreditar un derecho legal o contractual a exigir una indemnización o el reembolso de un pago, circunstancia esta, que evidentemente no está acreditada dentro del presente llamamiento, ya que al remitirnos a las pólizas la señora Sandra Yadira Aux y Wilson Nicolás Rodríguez no son ni tomadores y mucho menos asegurados.

Finalmente, resulta claro, que Sandra Yadira Aux y Wilson Nicolás Rodríguez no podrían exigir de la aseguradora el reembolso de lo que llegarán a pagar o la aseguradora no podría concurrir al pago de la condena impuesta a los codemandados, toda vez que su patrimonio nunca estuvo amparado, circunstancia esta que es finalmente lo que pretende el seguro de responsabilidad. En ese orden de ideas erró completamente el despacho al admitir el presente llamamiento en garantía, porque los efectos del Art. 64 del CGP no son predicables a la compañía aseguradora, ya que nada puede obligar a la aseguradora a cubrir el patrimonio de los señores Sandra Yadira Aux y Wilson Nicolás Rodríguez. La sola vinculación del carro, no la torna como asegurada y por lo tanto su patrimonio no está cubierto.

Por lo expuesto, solicito señor juez encontrar probada la presente excepción.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000072078 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se formula esta excepción, debido a que en el hipotético y eventual caso de que prosperaran las pretensiones de los actores, no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, mi representada, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000072078, no convino amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil CONTRACTUAL, esto es, los que se ocasionen en razón del incumplimiento del contrato de transporte suscrito entre los pasajeros y Autopanamericano de Transporte S.A., pues estos, lógicamente, transgreden la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, e incluso, se encuentran excluidos expresamente dentro

de sus condiciones particulares y generales.

Es importante señalar en primer lugar que, en el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co. Es de esta forma como al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, Art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”²⁸

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. En materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: *“(...) podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)”*. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada.

Para aclarar el argumento anterior, se precisa indicar que la Compañía Mundial de Seguros S.A., expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000072078 con ocasión del contrato de seguro suscrito entre v y aquella como Compañía Aseguradora, vigente desde el 06 de julio de 2020 al 06 de julio de 2021, no obstante, debe indicarse que dicho contrato de seguro, únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que en este caso es la empresa transportadora Autopanamericano de Transportes S.A., **derivados de la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros NO PASAJEROS.**

Entonces, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por Autopanamericano de Transportes S.A., materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000072078 de acuerdo con la carátula de la misma, los hechos y pretensiones de la presente demanda, no configuran una obligación en cabeza de mi representada la Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto dicha póliza (i) únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros NO PASAJEROS y (ii) se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado, tal y como se procederá a exponer de manera detallada en la excepción siguiente.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos otorgados por mi representada dentro de la mentada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual fueron los siguientes:

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

De lo anterior, se concluye que los amparos otorgados por la compañía aseguradora que represento, plasmados en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil aludida, están encaminados a proteger los perjuicios que ocasione el asegurado a terceros, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra o se le impute en un hecho accidental, tal y como se estipuló en las condiciones generales:

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Por lo expuesto, a pesar de que en el asunto que nos ocupa no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en caso de evidenciarse los mismos, debo manifestar que no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada, a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000072078, únicamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros; sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda,

las demandantes solicitan la reparación de perjuicios derivados de las lesiones de la presunta pasajera Ángela Sofía Solarte, de manera que, frente a la mentada Póliza no sólo se resalta que no se ha configurado ningún siniestro, sino que además, los hechos que son objeto del litigio configuran una causal de exclusión y por ende, es inexistente la obligación indemnizatoria por parte la Compañía Mundial de Seguros .S.A

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LAS LESIONES O MUERTE A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BASICA PARA VEHÍCULOS DE SERVIICO PÚBLICO No. 2000072078

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción, con fundamento en las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000072078, las cuales establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, y las cuales dan cuenta que en el caso que nos ocupa se configura la causal de exclusión 2.1 de las condiciones generales de la póliza, referente a que no existe obligación indemnizatoria por lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado. En efecto, en este asunto, las demandantes pretenden el pago de los perjuicios a ellas causados, con motivo de las lesiones sufridas Ángela Sofía Solarte, cuando se desplazaba como pasajera del vehículo de placa SXA-597, con ocasión del contrato de transporte que afirman, se celebró entre la lesionada y Autopanamericano de Transportes .S.A., de manera que los perjuicios eventualmente derivados de tal relación contractual de transporte están expresamente excluidos de la póliza en mención, de acuerdo con las condiciones generales de la misma.

Como ya ha quedado claro, la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, **así como las exclusiones de amparo**, luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

En las condiciones de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000072078, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. Tal como lo señala el Art. 1056 del C. Co., el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)".

En el caso en particular, es preciso advertir que en el condicionado general de la póliza se pactó lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

En este orden de ideas, descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que las demandantes pretenden el pago de los perjuicios a ellas causados, con motivo de las lesiones sufridas por la Ángela Sofía Solarte cuando presuntamente se desplazaba como pasajera del vehículo de placa SXA-597, con ocasión del contrato de transporte que afirman, se celebró entre la lesionada y Autopanamericano de Transportes S.A., de manera que, en efecto, los mismos, de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por mi procurada, se encuentran totalmente excluidos de cobertura.

Es claro que las únicas obligaciones indemnizatorias que pueden recaer sobre mi procurada son las acaecidas en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, y conforme a ello, de acuerdo con las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000072078, en el presente caso, ella no estaría obligada a resarcir los perjuicios alegados por las actoras, toda vez que el entonces tomador de la Póliza Autopanamericano de Transportes S.A., NO trasladó el riesgo

derivado de la responsabilidad civil contractual, esto es, cualquier evento derivado de la actividad propia del transporte de personas y que signifique un daño o perjuicio para los pasajeros y sólo los pasajeros.

De acuerdo con lo anterior, se colige que, en virtud de la facultad que le otorgó el Art. 1056 del C. Co., el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume y en ese sentido, para este caso, bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, la aseguradora decidió otorgar amparo para los eventos derivados precisamente de la responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando, la misma sea imputada al asegurado, y como la demandante Ángela Sofía Solarte presuntamente fungió como pasajera del vehículo asegurado, con ocasión de un contrato de transporte, no habría lugar a indemnización de ningún tipo a favor de las hoy demandantes, por parte de mi representada.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGOASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. M-2000072079

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual del vehículo de placas SXA-597 según contrato de seguros documentado en lapóliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079 vigente desde 06 de julio de 2020 al 06 de julio de 2021, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones no cuenta con pruebas fehacientes paradeterminar la causación de los supuestos daños sufridos.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una

obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080)²⁹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

²⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Por lo cual, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que La Compañía Mundial de Seguros S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.



De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “pasajeros afectados” por la inejecución o ejecución imperfecta o defectuosa de un contrato de transporte público de pasajeros y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del C. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante Marleny Montenegro no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Contractual máxime en atención a que el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario es ilegible y en todo caso de conformidad con la historia clínica 202102200071 del 20 de febrero de 2021, la señora Ángela Sofía Solarte sufre un accidente de tránsito cuando es colisionada por un automotor que se da a la fuga, siendo clara la ruptura del nexo causal, y, por consiguiente, las posibilidades de imponer una sanción económica en cabeza de mi procurada de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar

la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente– pudiera corresponder a la aseguradora. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil contractual, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

5. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Compañía Mundial de Seguros S.A., no puede ser considerada como responsable en la ocurrencia de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna, no era propietaria del vehículo automotor de placa SXA-597 ni ningún dependiente suyo lo conducía. Máxime, en atención a que su relación con el precitado vehículo para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

Es preciso exponer que el caso que nos ocupa debe ser abordado desde la presunta responsabilidad civil contractual y no desde la responsabilidad civil extracontractual, desde el punto de vista del asegurado y la aseguradora, por cuanto es claro que, los hechos de la demanda exponen que la víctima directa y hoy demandante se movilizaba en calidad de pasajera del vehículo asegurado, junto con ello es necesario resaltar que la responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia³⁰, la solidaridad es una imposición para los agentes a

³⁰ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte³¹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

***Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material.** Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 20 de febrero de 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa SXA-597 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

³¹ Ibidem

6. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a la Compañía Mundial de Seguros S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados. No obstante, y comoquiera que al interior de la parte activa no ha cumplido con la carga probatoria a su cargo es claro como la póliza de seguro no podrá ser afectada.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(...) **Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)**” (Subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

*“(...) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago***

inmediato (...)³² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por los demandantes, resaltando que como bien se dijo i) se ha establecido el hecho de un tercero en la configuración del accidente de tránsito objeto del litigio, ii) no hay pruebas fehacientes y contundentes que permitan establecer el reconocimiento del daño moral, daño a la vida en relación, perjuicios fisiológicos, pues resulta importante reiterar que para dicho reconocimiento, no solo basta con su enunciación, sino que se debe acreditar probatoriamente la afectación padecida con ocasión al hechos que nos convoca, y iii) los documentos portados como recibos de caja, no cuentan con las características del Código de Comercio, lo que evidencia todas luces si la activa efectivamente tuvo que efectuar erogaciones económicas relacionadas por medicamentos, transporte y alimentación, por los hechos ocurridos el día 21 de febrero del 2021 y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado, el cual debe ser probado de manera idónea.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohilada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. M- 2000072079

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a sesenta millones ochocientos noventa y ocho mil ochocientos pesos (\$60.898.800 M/cte.).

³² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su textoliteral y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...". Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los perjuicios ocasionados a cada pasajero, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

| CONDICIONES DE COBERTURA | | | |
|--------------------------------------|---|---------------|-----------------------|
| Cobertura | Límite asegurado (Pesos Colombianos) | Deducibles | |
| | | % | S.M.M.L.V / Pesos COP |
| MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| GASTOS MÉDICOS | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| PERJUICIOS MORALES | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, por el amparo de incapacidad temporal corresponde a 60 SMLMV, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era de \$1.014.980, equivale a sesenta millones ochocientos noventa y ocho mil ochocientos pesos (\$60.898.800 M/cte.).

Así mismo es pertinente anotar que, de acuerdo al condicionado general de la prenombrada póliza concertada con mi representada, los límites descritos en líneas anteriores operan en **EXCESO** de los daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales, veamos:

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARAGRAFO:

LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

Por tanto, en ningún caso podrá superar dicha suma, siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. M-2000072079

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo

a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo Compañía Mundial de Seguro S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. En concreto se tengan en cuenta las siguientes:

3. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

3.1 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL ASEGURADO Y/OAL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

3.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA,

BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

3.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

3.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.

3.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

3.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

3.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

3.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUIPO" DE PASAJEROS.

3.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

3.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O

CONTRACTUALES.

3.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTAFUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de las pólizas no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso³³, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AUTOPANAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.

³³ Artículo 282. Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Lo primero que resulta pertinente manifestar, que el escrito de llamamiento en garantía formulado por la empresa transportadora Autopanamericano de Transportes S.A., no cumple con los requisitos del Art. 65 del C.G.P., mismo que dice: “(...) **ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”.

Atendiendo la norma antes citada, resulta claro manifestar que el escrito de llamamiento formulado por Autopanamericano de Transportes S.A., no cumple con los requisitos del art 82 del C.G.P., situación que se denota evidente, pues el único pronunciamiento realizado frente al llamamiento en garantía es el siguiente:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito de haga parte del presente a la compañía mundial de seguros tal como se identifica en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, resulta importante destacar, que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., solo se admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley. Lo que a todas luces es evidente que tal llamamiento, como debe cumplir con los requisitos del Art. 82 del C.G.P., tuvo que ser inadmitido por el despacho, pues no reunía los requisitos formales señalados en la norma procesal.

Pese a ello, doy lugar a pronunciarme frente al llamamiento formulado contra la compañía aseguradora que represento.

I. FRENTE AL HECHO TÁCTITO DEL LLAMAMIENTO

Al evidenciar que no existe un acápite de “hechos” dentro de la formulación del llamamiento en garantía, no hay lugar a pronunciarse al respecto, si son ciertos, si no son ciertos o si por el contrario no le constan los argumentos facticos a mi procurada. En efecto, el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., no se cumplió dentro del llamamiento en garantía formulado por Autopanamericana de Transportes S.A., contra la compañía Mundial de Seguros S.A., razón por la cual, ante la ausencia de los requisitos formales, el llamamiento en garantía formulado por Autopanamericana de Transportes .S.A., no podría haber sido admitido, esto conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, me pronunciaré frente al hecho que tácitamente se deduce del “llamamiento” y es la existencia de un aseguramiento emitido por mi mandante y que ampara a la sociedad convocante. Frente a esta hecho manifestaré que únicamente la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. M-2000072079, es la que eventualmente podría prestar cobertura material a los hechos del litigio, resaltando que en todo caso no podría afectarse pues no se encuentran cumplidos los parámetros establecidos en el Art. 1077 del C. Co., frente a probanza fehaciente de la ocurrencia del “siniestro”, y la cuantía perdida, siendo pertinente que no existen argumentos facticos en el llamamiento formulado por la empresa transportadora Autopanamericano de Transportes S.A.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a la única pretensión formulada por la empresa Autopanamericana de Transportes S.A., luego que, sin perjuicio de que el llamamiento en garantía ya fue admitido, y que mi procurada ya hace parte del presente asunto, no se logra evidenciar argumentos facticos y probatorios, que rindan cuenta de que la póliza de Responsabilidad Civil Contractual pueda ser afectada, ya que se es claro que se denota la ausencia de la probanza del “siniestro”, carga probatoria que le asiste al llamante en garantía, de conformidad con lo establecido en el Art. 1077 del C. Co.

La referida norma reza lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>**. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)”*

En ese orden de ideas, resulta claro, que si bien no se desconoce la existencia de un contrato de seguro, se encuentra pertinente reiterar la obligación probatoria en cabeza del llamante en garantía, frente a la demostración de la ocurrencia del hecho amparado en el contrato de seguro, y junto con ello la cuantía pérdida, circunstancia que no se evidenció en el presente asunto, pues como ya se dijo no se probó el “siniestro” toda vez que no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SXA-597, pues se encontró que la realización del accidente de tránsito se configuro por el hecho de un tercero, y no por el actuar del conductor del vehículo asegurado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO

Sin perjuicio de que la formulación del llamamiento en garantía no cuenta con los requisitos del Art.82 del C.G.P., se formularán los siguientes medios exceptivos:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P., EXIGIDOS PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía formulado por la empresa transportadora Autopanamericano de Transportes S.A., resulta ser infundado y carente de los requisitos mínimos para su prosperidad, partiendo de lo establecido en el Art. 65 del C.G.P., el cual es claro, al resaltar que la demanda por el cual se llame en garantía, deberá cumplir con los mismos requisitos del Art. 82 del C.G.P., lo que evidentemente y como se ya se ha expuesto no fueron cumplidos por parte de Autopanamericano de Transportes .S.A, pues existe una orfandad completa respecto de los requisitos del llamamiento, al no observarse ni hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos, pruebas y demás que permitan evidentemente al juez, demostrar el cumplimiento de lo señalados en la norma procesal.

De lo anterior, resulta necesario reiterar y resaltar lo dispuesto en el Art. 65 del C.G.P., el cual reza:

“(…) ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía (…)” (Subrayado y negrilla propios)

Junto con el anterior artículo, es necesario exponer que el Art. 82 del C.G.P., claramente a establecido cuales son requisitos formales de demanda, mismo que se encuentran claramente señalados, así:

“(…) Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.***
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.***

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
6. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. **Los fundamentos de derecho.**
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
11. *Los demás que exija la ley (...)* (Negritas propias)

Como se denota de la norma procesal establecida para la formulación del llamamiento en garantía, el escrito debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Art. 82 del C.G.P., circunstancia que dentro del caso que nos ocupa, no se evidencia, toda vez que hay una clara ausencia del escrito formal del llamamiento en garantía contra mi procurada. En efecto el único pronunciamiento realizado por parte de Autopanamerica de Transportes S.A., se encuentra dentro de la contestación a la demanda, la cual es la siguiente:

DOCTOR:
EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES.
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ASUNTO 2023-00010-00

DEMANDANTE: ANGELA SOFIA SOLARTE REVELO Y OTRAS
DEMANDADO: AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A Y OTROS

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito de haga parte del presente a la compañía mundial de seguros tal como se identifica en el escrito de demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES:

Su señoría me niego de manera rotunda a cada una de las pretensiones.

Por lo antes expuesto, resulta claro que la parte demandada, Autopanamericano de Transportes S.A., no cumplió en primera medida con lo consignado en el Art. 65 del C.G.P., pues el único pronunciamiento efectuado por tal empresa transportadora con relación al llamamiento en garantía es una solicitud de comparecencia de mi procurada, sin exponer argumentos facticos y jurídicos, que le den tal derecho.

En ese orden de ideas, resulta claro que la empresa Autopanamericano de Transportes S.A., incumplió claramente con los requisitos del Art. 65 del C.G.P., pues no presentó un escrito directo de llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora que represento, dentro del cual se logre evidenciar los argumentos facticos, jurídicos, pretensiones y las pruebas que dan lugar a tal convocatoria y que acrediten el derecho legal o contractual que expone el Art. 64 del C.G.P., pues hasta el momento no se ha evidenciado las razones del llamamiento por parte de la demandada Autopanamericano de Transportes S.A., contra la compañía aseguradora.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGOASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. M-2000072079

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual del vehículo de placas SXA-597 según contrato de seguros documentado en lapóliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079 vigente desde 06 de julio de 2020 al 06 de julio de 2021, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que se configuró el hecho exclusivo de un tercero, acto que rompe el nexo causal elemento indispensable para endilgar la responsabilidad pretendida por los demandantes, y adicionando que para justificar sus pretensiones no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños sufridos, resaltando que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, se debe acreditar fehacientemente cada uno de los daños que se pretende reclamar.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental

para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080)³⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar

³⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Por lo cual, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que La Compañía Mundial de Seguros S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.



De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079 entrará a responder, si y solo si el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “pasajeros afectados” por la inejecución o ejecución imperfecta o defectuosa de un contrato de transporte público de pasajeros y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del C. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante Ángela Sofía Solarte no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Contractual máxime en atención a que el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario es ilegible y en todo caso de conformidad con la historia clínica 202102200071 del 20 de febrero de 2021, la señora Ángela Sofía Solarte sufre un accidente de tránsito cuando es colisionada por un automotor que se da a la fuga, siendo clara la ruptura del nexo causal, y, por consiguiente, las posibilidad de imponer una sanción económica en cabeza de mi procurada de conformidad con las

pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente- pudiera corresponder a la aseguradora. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil contractual, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a la Compañía Mundial de Seguros S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados. No obstante, y comoquiera que al interior de la parte activa no ha cumplido con la carga probatoria a su cargo es claro como la póliza de seguro no podrá ser afectada.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(...) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. **Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización,** sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)” (Subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera

del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

*“(…) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza. sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³⁵ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes, toda vez que resulta necesario reiterar que se ha expuesto el hecho exclusivo de un tercero, acto que rompe el nexo causal elemento indispensable para endilgar la responsabilidad pretendida por los demandantes, y adicionando que para justificar sus pretensiones no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños sufridos, resaltando que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, se debe acreditar fehacientemente cada uno de los daños que se pretende reclamar; y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. M- 2000072079

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que

³⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a sesenta millones ochocientosnoventa y ocho mil ochocientos pesos (\$60.898.800 M/cte.).

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...". Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los perjuicios ocasionados a cada pasajero, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

| CONDICIONES DE COBERTURA | | | |
|---|--|---------------|------------------------------------|
| Cobertura | Límite asegurado (Peso Colombianos) | % | Deducibles S.M.M.L.V / Peso COP |
| MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| GASTOS MEDICOS | SMMLV60.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| PERJUICIOS MORALES | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la

indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, por el amparo de incapacidad temporal corresponde a 60 SMLMV, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era de \$1.014.980, equivale a sesenta millones ochocientos noventa y ocho mil ochocientos pesos (\$60.898.800 M/cte.).

Así mismo es pertinente anotar que, de acuerdo al condicionado general de la prenombrada póliza concertada con mi representada, los límites descritos en líneas anteriores operan en **EXCESO** de los daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales, veamos:

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARAGRAFO:

LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

Por tanto, en ningún caso podrá superar dicha suma, siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. M-2000072079

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. M-2000072079, establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo Compañía Mundial de Seguro S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos,

incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. En concreto se tengan en cuenta las siguientes:

4. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

4.1 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

4.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

4.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

4.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

4.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.

4.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

4.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS

CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

4.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

4.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.

4.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

4.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

4.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTAFUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de las pólizas no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso³⁶, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. Ental virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los siguientes hasta tanto el contenido de estos no sea ratificado y explicado por quienes los suscribieron:

- Tiquete Supertaxis No. 686914, 11/03/21 emitido por la empresa de Transporte Supertaxis
- Tiquete Transipiales Del 13/03/21 emitido por la empresa de Transporte Transipiales.

³⁶ Artículo 282. Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

- Tiquete Supertaxis No. 695116, 23/03/21 emitido por la empresa de Transporte Supertaxis
- Tiquete Supertaxis No. 694566, 22/03/21 emitido por la empresa de Transporte Supertaxis
- Tiquete Supertaxis No. 696705, 25/03/21 emitido por la empresa de Transporte Supertaxis
- Tiquete Trans Sandoná No. 196046, 26/03/21 emitido por la empresa de Transporte Transandona
- Tiquete Expreso Las Lajas Del 09/04/21 emitido por la empresa de Transporte Expreso Las Lajas.
- Tiquete Expreso Las Lajas Del 09/04/21 emitido por la empresa de Transporte Expreso Las Lajas.
- Tiquete Expreso Valle De Atriz Pst 1086131 emitido por la empresa de Transporte Expreso Valle de Atriz
- Tiquete Expreso Valle De Atriz Pst 1086131 emitido por la empresa de Transporte Expreso Valle de Atriz
- Tiquete Valle De Atriz Pst 1102936 emitido por la empresa de Transporte Expreso Valle de Atriz
- Tiquete Trans Sandoná No. 103424 emitido por la empresa de Transporte Transandona
- Tiquete Expreso Valle De Atriz Pst 1097617 emitido por la empresa de Transporte Expreso Valle de Atriz
- Tiquete Expreso Valle De Atriz Pst 1095471 emitido por la empresa de Transporte Expreso Valle de Atriz
- Tiquete Expreso Trans Ipiiales Del 16/07/2021 emitido por la empresa de Transporte Transipiales S.A.
- Tiquete Autopanamericano No. Pst 256920 emitido por la empresa de Transporte Autopanamericano de Transportes S.A.
- Tiquete Trans Sandoná No. 105446 emitido por la empresa de Transporte Trnasandona
- Tiquete Autopanamericano No. Pst 256917 emitido por la empresa de Transporte Autopanamericano de Transportes S.A.
- Tiquete Expreso Las Lajas Del 03/09/21 emitido por la empresa de Transporte Expreso las Lajas
- Tiquete Expreso Las Lajas Del 03/09/21 emitido por la empresa de Transporte Expreso las Lajas
- Tiquete Expreso Trans Ipiiales Del 25/11/2021 emitido por la empresa de Transporte Transipiales S.A.
- Tiquete Trans Sandoná No. 288980 emitido por la empresa de Transporte Transandona S.A.
- Tiquete Expreso Trans Ipiiales Del 08/04/2022 emitido por la empresa de Transporte Transipiales S.A.
- Tiquete Supertaxis No. 793147, 03/09/21 emitido por la empresa de Transporte Supertaxis
- Tiquete Expreso Trans Ipiiales Del 08/04/202 emitido por la empresa de Transporte Transipiales S.A.
- Tiquete Autopanamericano No. Pst 59710 emitido por la empresa de Transporte Autopanamericano de Transportes S.A.
- Tiquete Expreso Valle De Atriz Pst 1174317 emitido por la empresa de Transporte Expreso

Valle de Atriz.

- Tiquete Autopanamericano No. Pst 59711 emitido por la empresa de Transporte Autopanamericano de Transportes S.A.
- Tiquete Expreso Las Lajas, Vehículo 106 emitido por la empresa de Transporte Expreso Las Lajas
- Tiquete Expreso Las Lajas, Vehículo 106 emitido por la empresa de Transporte Expreso Las Lajas
- Tiquete Valle De Atriz Pst 1240672 emitido por la empresa de Transporte Expreso Valle de Atriz
- Tiquete Valle De Atriz Pst 1231567 emitido por la empresa de Transporte Expreso Valle de Atriz
- Tiquete Supertaxis No. 1167472, 09/09/22 emitido por la empresa de Transporte Supertaxis Ltda.
- Tiquete Valle De Atriz Pst 1238893 emitido por la empresa de Transporte Expreso Valle de Atriz.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: El artículo 272 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten y formulen la tacha de falsedad de los documentos no firmados, ni manuscritos por mi procurada aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) **ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. (...)”***

Entonces, cabe resaltar que sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya autenticidad sea verificada, como lo consagra el citado artículo. Ental virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los siguientes hasta tanto el contenido de estos no sea validados:

- Factura Electrónica De Venta No. Hm80692480
- Recibo De Caja No. 1000975848
- Orden No. 10070102
- Recibo Oficial De Caja No. 000000000238993
- Factura De Venta No. Ct 0257
- Cuenta De Cobro Del 23 De Marzo De 2021
- Factura De Venta No. 208552
- Factura De Venta No. Ct 0270

- Factura De Venta No. 1srv 321652
- Recibo De Pago 07/07/21
- Factura De Venta No. Pos6691
- Recibo De Pago Del 21/05/2022
- Recibo Oficial De Caja No. 000000000245126
- Recibo De Caja Del 9/7/21
- Factura De Venta No.225984
- Factura De Venta No. 236314
- Factura De Venta No. 231340
- Factura De Venta No. Ct 0299
- Factura De Venta No.1srv333179
- Recibo De Caja Menor Del 1/12/2021
- Factura De Venta No. 249276
- Factura De Venta No. 248945
- Factura De Venta No. 251169
- Factura De Venta No. Ct 0212
- Factura De Venta No. 1srv 345676
- Factura De Venta No.1srv 344381
- Factura Electrónica De Venta No.1srv 344424
- Factura De Venta No. 1srv 345719
- Factura Electrónica De Venta No. Isrv 364427
- Factura Electrónica De Venta No. Isrv 364429
- Factura De Venta No. 1srv 364400
- Factura No. 6124
- Factura Del 12/03/2021
- Factura De Venta No.4674
- Factura De Venta No.4673
- Factura Del 12/03/2021
- Factura Del 13/03/2021
- Factura Del 22/03/2021
- Factura Del 23/03/2021
- Factura De Venta No.4693
- Factura De Venta No. 4695
- Factura Del 26/03/2021
- Factura De Venta No. 5004
- Recibo De Caja Del 9/7/21

Expongo que desconozco la procedencia de dichos documentos, pues cabe resaltar que (i) la información contenida en los mismo no es legible, (ii) mi procurada no suscribió, ni participó en

suscripción de dichos documentos, (iii) no se logra observar que las demandantes figuren en todos los documentos aportados, (iv) las fechas de causación de los mismo no corresponden a los hechos objeto del litigio, ni se establece la relación con el caso que nos convoca, Por lo expuesto es evidentemente la ausencia de autenticidad del documento que se desconoce por parte de mi procurada.

Solicito se haga la verificación de autenticidad de cada uno de los documentos antes descritos, o se le niegue el valor probatorio pretendido

CAPÍTULO V
MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A.

1. DOCUMENTALES:

- Copia de póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos deservicio público No. M-2000072079 y su condicionado general., la cual ya obra en el expediente por haber sido aportada con la contestación a la demanda y al primer llamamiento.
- Copia de póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000072078 y su condicionado general, la cual ya obra en el expediente por haber sido aportada con la contestación a la demanda y al primer llamamiento.

2. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio La Dra. María Camila Agudelo, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, y puede ser citada a través del correo electrónico camilaortiz27@gmail.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de las pólizas vinculadas al presente asunto, los límites pactados, los deducibles concertados, disponibilidad de las sumas aseguradas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Que le formularé a los demandantes, señores Ángela Sofía Solarte Revelo, Andrea Camila Solarte Revelo, Luisa María Solarte Revelo y Luz Dary Revelo Vela y demandados Sandra Yadira Aux Narváez, Wilson Nicolas Rodríguez Vallejo, y al señor Bayron González Calvachi

representante legal de Autopanamericano de Transportes S.A., por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de Compañía Mundial de Seguros S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

- a. Copia de la escritura pública número 13771 de 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, adicionada por la escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018 de la misma notaría, se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto, la cual ya obra en el expediente por haber sido aportada con la contestación a la demanda y al primer llamamiento.
- b. Certificado de existencia y representación legal en el que figuro como apoderado general de la compañía, que ya obra en el expediente por haber sido aportada con la contestación a la demanda y al primer llamamiento.

NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., se recibirán notificaciones en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 1,2 Y 3 de Bogotá. Dirección electrónica: mundial@segurosmondial.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. 39.116 el C. S. de la J.